



CO00067055837

CO00067055837
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0025

Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** de 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial ***** , que se inició en oposición de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **atentados al pudor, equiparable a la violación, violación y abuso sexual**, en la que, por una parte, se dictó en su contra una **sentencia de condena**.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensor Pública	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciado *****
Asesor Jurídico	Licenciada *****
Víctima	*****
Víctima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a juicio. Se dictó el ***** de ***** de 2024 y se remitió a este Tribunal.

Competencia. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en los delitos de equiparable a la violación en tentativa, equiparable a la violación y corrupción de menores, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2021, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Posición de las partes.

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de ***** , la perpetración de los tipos penales de **atentados al pudor, equiparable a la violación, violación y abuso sexual**.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

Asimismo, la fiscalía anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado como autor material en términos del numeral 39 fracción I del Código Penal del Estado, con una conducta de naturaleza dolosa, conforme lo señala el diverso 27 de la codificación en comento; adhiriéndose adicho alegato los asesores jurídicos.

Por su parte, la defensa se reservó sus alegatos de clausura, en tanto asu alegato de cierre, generó debate en cuanto a la postura de la fiscalía.

Cabe destacar que las partes no arribaron **acuerdos probatorios**

Pues bien, en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera la defensa hizo lo propio contrainterrogando a los testigos, haciendo las alegaciones que estimó pertinentes, y desahogó dos testimoniales.

Es necesario establecer, a manera de preámbulo, que conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente proceso penal deberá ser acusatorio y penal, regirse a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mientras que, por su parte, el artículo 21 Constitucional de igual manera señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Agente del Ministerio Público, salvo sus excepciones establecidas para el caso del ejercicio de la acción privada.

Asimismo, debe señalarse que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 Constitucional, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal, y ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad judicial, para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Así lo reconoce la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, además la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa, el cual implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

El artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que el juicio es la etapa de las decisiones esenciales del proceso y debe realizarse sobre la base de la acusación, es decir, se puede observar cómo en la legislación secundaria se señala este principio de orden constitucional, el cual hace referencia al sistema en el que nos encontramos que se rige en base al escrito de acusación.



CO000067055837

**CO000067055837
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por su parte, el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Mientras que el artículo 359 de la misma legislación, establece, en su parte final, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Por último, el dispositivo legal 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos similares, establece que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad de la sentenciada, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Pues bien, una vez concluido el juicio y el debate, derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, analizado en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene que **la fiscalía probó de manera sustancial su teoría del caso**, pues se acreditó que el acusado ***** es padre de la víctima *****, quien nació el ***** de ***** de *****, a quien procreara *****, quien también es madre de la víctima *****, y por ende, el acusado resultó ser padrastro de ésta última víctima, por lo cual *****, siendo pariente consanguíneo en línea recta ascendente, ejecutó en ***** conductas sexuales, así como también, aprovechando la confianza depositada con motivo de esta relación familiar, ejecutó en ***** las siguientes conductas sexuales:

1. En cuanto a la pasivo ***** el hecho sucedió entre los días ***** y ***** de ***** del año 2020, aproximadamente a las *****horas, cuando la pasivo contaba con ***** años de edad, que vivía con su madre y sus hermanos así como el imputado ***** esposo de su madre, en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, ella se encontraba dormida en un sillón dentro del domicilio acostada boca arriba, cuando de pronto sintió movimientos como que le estaban quitando una colcha que ella tenía tapándole las piernas, sintiendo una mano que le tocaba por debajo del short, y sintió que con dos dedos de la mano que le abrían los labios de la vagina, siendo en ese momento que la pasivo despertó, dándose cuenta que lapersona que le realizó esos tocamientos fue *****, esposo de su madre la C.***** , el cual se encontraba a un costado de donde dormía ella en el sillón, por lo anterior la reacción de la pasivo fue quedarse paralizada y con miedo ya que no era la primera vez que su padrastro la agredía sexualmente y al ver que ella sedespertó dejando ***** de tocarla sacando su mano dentro de la vestimentade la pasivo e hizo como si estuviera buscando algo por la cobija con la que estaba tapada la pasivo y se retiró de ese lugar dentro del domicilio.

2. En cuanto a los hechos realizados por ***** en perjuicio de la entonces menor ***** , la cual es su hija y se suscitaron cuando ella era menor

de edad, siendo que el día ***** de ***** del año 2018, aproximadamente entre las *****y *****horas, el imputado y su hija ***** quien en ese momento contaba con ***** años de edad, se encontraban acostados en una cama dentro en el interior del domicilio donde habitaban, el ubicado en la calle ***** número

***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, cuando de pronto comenzó a realizarle preguntas a su menor hija sobre si ya había tenido relaciones sexuales y de situaciones que la pasivo pasaba en la escuela, cuando de pronto con su mano comenzó a tocar la vagina de su hija, esto por encima del short que vestía, la reacción de la entonces menor fue cuestionar a su padre que era lo que hacía, pero este le dijo que siguiera platicándole por lo cual la menor se quitó de donde la tenía tocándole su parte íntima, colocándose en ese momento la mano de la menor sobre su ropa en sus testículos y diciéndole que se los había golpeado y que se los sobara porque le había pegado, lo cual cesó ya que a la habitación iba a ingresar su pareja ***** , madre de la pasivo a quien ella no dijo lo sucedido ya que su padre le dijo que no dijera, siendo esa la primera vez que ***** agredía sexualmente a su hija, lo cual se volvió constante ya que comenzó a realizarle tocamientos la mayoría de los días y hasta tres veces al día esto en su vagina, sus pechos y glúteos.

3. Otro hecho que realizó ***** en perjuicio de su propia hija ***** , sucedido entre los meses de ***** y ***** del año 2018, aproximadamente a la una de la tarde, ***** en ese tiempo contaba con ***** años y llegó al domicilio de la escuela secundaria donde estudiaba ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, lugar en donde se encontraba solo ***** con dos de sus menores hijos, hermanos de la pasivo ya que la madre de la víctima se había llevado a consulta médica a otro de sus hijos, por lo que la pasivo ingresó a la recámara con la que contaba el domicilio y se sentó en la cama, lugar a donde ingresó ***** quien le comenzó a reclamar por qué había tardado en regresar de la escuela, siendo en ese momento que el imputado se bajó un poco el short que portaba, agarro de la cabeza a su hija menor de edad en ese tiempo, la agacho y le metió su pene en la boca, imponiéndole el sexo oral sin su consentimiento, lo que a la menor le dio asco y se quiso vomitar, por lo que él le contestó que no aguantaba nada, dejó de agredirla sexualmente y se retiró de la recámara donde la menor se encontraba.

4. Otro hecho delictivo por parte de ***** contra su hija ***** ocurrió entre los meses de ***** a ***** del año 2019, esto por la noche ya que la pasivo en ese entonces de ***** años de edad se encontraba en el domicilio en donde habitaban ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, cuando ella salió de bañarse se dirigió al área de la lavandería con la que contaba el domicilio, en donde se encontraba desnuda ya que se iba a cambiar, cuando de pronto llegó ***** , quien sin decirle nada se acercó a su propia hija y la comenzó a manosear tocándole los pechos con las manos, apretándoselos, después la colocó contra la secadora, quedando inclinada de pie apoyándose con sus manos en la secadora, estaba como inclinada, fue cuando ***** se colocó detrás de la pasivo imponiéndole en ese momento la cópula vía vaginal sin su consentimiento ya que la penetró con su pene en la vagina, la entonces menor para defenderse gritó para que escuchara



CO00067055837

CO00067055837
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

su madre, pero él le solicitó que no hiciera ruido y fue como dejó de violentarla y se retiró hacia otro lugar dentro del domicilio.

5. Otro hecho sucedido en el mes de ***** del año 2020, aproximadamente a las once de la mañana, cuando ***** contaba con ***** años de edad, que se encontraba en la recámara dentro del domicilio ubicado en la calle***** número ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León dormida boca abajo, cuando de pronto se despertó ya que sintió dolor en su vagina, por lo cual se despertó observando que su propio padre le introdujo y saco sus dedos de la vagina mismo que se encontraba de pie a un lado de la pasivo, el cual saco su mano del short que portaba la pasivo y se retiró de la habitación.

6. Y el último hecho que la menor sufrió ***** , en manos de quien es su propio padre ***** aconteció en el mes de ***** del año 2020, cuando la menor contaba con ***** años de edad, aproximadamente a las ***** horas, en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, ya que al encontrarse la menor dormida en una litera ubicada en la recámara del domicilio, fue cuando se despertó ya que sintió que le tocaban sus glúteos y al despertar se dio cuenta que él era quien le realizaba los tocamientos, la reacción de la menor fue aventarlo y el imputado después de preguntarle si tenía clases se retiró de la habitación.

Hechos los anteriores que a criterio del suscrito juzgador son constitutivos de los delitos de **atentados al pudor** cometido en perjuicio de ***** (el primer evento), **atentados al pudor** cometido en perjuicio de ***** (el segundo evento), **equiparable a la violación** cometido en perjuicio de ***** (el tercer evento), **violación** cometido en perjuicio de ***** (el cuarto evento), **equiparable a la violación** cometido en perjuicio de ***** (el quinto evento) y **abuso sexual** cometido en perjuicio de ***** (el sexto evento), mismos que se demostraron tomando en cuenta las declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

La declaración de ***** , quien expuso que actualmente radica en el municipio de ***** , pero antes de eso vivía en el domicilio de su suegra, y antes de ahí vivía en calle ***** , número ***** , colonia ***** en ***** , Nuevo León, lugar en donde habitaba con su mamá, el señor ***** , su hermana ***** , su hermano ***** y sus otros dos hermanos ***** y ***** , que su mamá se llama ***** , y ***** era el esposo de su mamá, a quien conoció desde que tenía ***** años.

Continuó manifestando, que compareció a la audiencia de juicio, en virtud de que interpuso una denuncia en contra del señor ***** , por abuso sexual y violación, hacía ella y su hermana ***** , de quien tiene la custodia, debido a que el DIF se la concedió. Acto seguido, al mostrarle documento reconoció como el documento en el que se le da la custodia provisional de su hermana.

Señaló, que fue en el mes de ***** del año 2021 cuando interpuso la denuncia, ya que desde que estaba muy chica, el señor ***** la tocaba los pechos, la vagina, la espiaba por el baño, la despertaba en la madrugada tocándola, a veces, la acostaba encima de él para que le estuviera tocando sus partes; y, que a última vez que eso le pasó fue el día ***** de ***** del año 2020, que ese día estaba durmiendo en la sala en un sillón, ya que no había espacio donde todos dormían, estando media tapada con una cobija en color azul, cuando de repente sintió que alguien le comenzó a mover el short y a tocar, al despertarse, se percató de que él estaba ahí parado, y al verlo le dijo “ya levántate, porque hay que ponernos a trabajar”, siendo alrededor de las cuatro o cinco de la mañana, y cuando la comenzó a tocar lo hizo en su vagina, puesto que, sintió que la estaba acariciando por la zona de los labios y para poder hacerlo, hizo su ropa hacia el lado derecho; después de eso se levantó y se fue a encerrar un rato en la lavandería, ubicada en la parte de atrás del domicilio, estando ahí un rato. Asimismo, explicó la morfología del domicilio donde vivía con su mamá, sus hermanos y el acusado.

Igualmente, expuso que después de esos hechos continuó actuando de manera normal, hasta el día ***** de ***** que se fue de su casa, ya que tuvieron una discusión y le dijeron que no podía hacer ciertas cosas, como llegar a su casa después de las diez de la noche, y a esa horas apenas salía de la facultad, yéndose a vivir a la casa de su actual pareja, con quien tiempo después se fueron a ciudad de ***** a vivir, y fue cuando su hermana ***** la contactó, en el mes de ***** del año 2020, por vía mensaje vía Instagram, contándole todo lo que el señor ***** le estaba haciendo, puesto que, su hermana primero le preguntó si alguien le había hecho algo, ya que tiempo atrás le había contado a su mamá, pero no le creyó y se tuvo que retractar porque el señor ***** la amenazó, esto cuando tenía ***** años, pero no se quería retractar.

En relación a los mensajes con su hermana, señaló que su hermana le contó que el día ***** de ***** del año ***** , mientras estaba en servicio en urnas de casilla electoral, que estaba acostada con el señor ***** , en la cama, solos, le comenzó a preguntar si ya había iniciado su vida sexual, comenzándole a tocar los labios de la vagina, que la hacía ver videos pornográficos para que su hermana hiciera eso, así como también, le hacía que se levantara la blusa para tocarle los pechos, mientras veían los videos, y él terminaba sobre los pechos de su hermana, que la obligaba a hacerle sexo oral y quería que se dejara penetrar por él; que se comunicó con el hermano de él, quien fue quien intercedió para llevársela, esto en el mes de ***** del año 2021, después confrontó a su mamá diciéndole lo sucedió, pero él comenzó a decir que solo eran mentiras de ella, siendo la última vez que agredió a su hermana el día ***** de ***** del año 2021.

Acto seguido, a la muestra de documentales reconoció como los mensajes que se enviaron su hermana y ella, a través de Instagram, siendo capturas de pantalla tomadas por ella, donde le contó la primera vez que la habían tocado, dichos mensajes fueron realizados en fecha ***** de ***** del año 2020;



CO00067055837

**CO00067055837
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

después el día ***** de ***** del año 2020, le envió mensajes donde le dijo que quería hablar con su mamá; asimismo, al mostrarle fotografías reconoció comola casa donde vivían en el momento de los hechos, es decir, en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León.

Agregó, que el día ***** de ***** del año 2020, contaba con *****años de edad, que de la ciudad de ***** regresó en el mes de ***** del año 2020, que fue a buscar a su hermana, pero no la dejaban ver, por lo que, su hermana le mandaba mensajes a escondidas, pero su hermana borraba todo porque le revisaban el teléfono celular.

Asimismo, dentro de la aplicación del ejercicio de refrescó de memoria, dijo que su hermana le contó que, en el mes de ***** del año 2018, el señor ***** la hizo que le practicara sexo oral.

Además, indicó que a quien se refirió como su padrastro en su declaración se encontró presente como parte interviniente dentro de la audiencia de juicio, identificándolo como la persona que viste playera en color blanca con el símbolo de San Judas Tadeo en color verde, mismo que apreció en el recuadro de la plataforma Microsoft Teams como “asistente Sala 2 penal colegiada Apodaca”.

Explicó que su relación con su padrastro, era de cariño ya que lo veía como su papá, pero después le daba mucho asco por todo lo que le hacía.

A preguntas del asesor, dijo que cuando el señor ***** la estaba tocando lo hacía con la mano y que estaba tocando sobre la piel, y que su hermana le dijo que para pedir un permiso ella tenía que dejarse penetrar por su padre, y cuando dijo que el señor ***** terminaba sobre los pechos de su hermana, se refería a que el semen se lo dejaba caer sobre sus pechos.

La declaración de ***** , quien expresó que su familia se constituye de su hermana mayor de nombre ***** , su hermano ***** y sus hermanos ***** , su mamá ***** y su papá ***** , pero ya no viven juntos, ya que ella se independizó, su hermano ***** vive con su hermana ***** , y sus hermanos ***** , viven con su madre.

Agregó que cuando vivían juntos lo hacían en el domicilio ubicado en colonia ***** , en calle ***** , número ***** .

En torno a su comparecencia a la audiencia de juicio, refirió que lo hizo debido a que su hermana interpuso una denuncia en contra de su papá ***** , por el delito de abuso sexual cometido en perjuicio de ella y su hermana, por el delito de abuso sexual, ya que su hermana denunció los tocamiento que les hacía su papá en la dirección donde vivían, esto debido a que era menor de edad; asimismo, explicó que su hermana se enteró de los tocamiento cometidos hacia ella, debido a que se lo contó a su hermana, por medio de mensajes a través Instagram, esto el mes de ***** del año 2020, lo que surgió debido a que como su hermana se había ido de la casa por una discusión muy fuerte que había tenido

con sus papás en el mes de ***** del año 2020, y en esa ocasión sus papás hablaron con ella, y le dijeron que su papá por casi iba a la cárcel por chiflaciones de ella, pensando que era lo mismo que le estaba pasando a ella, por lo que, le envió un mensaje a su hermana para preguntarle a que se refirió su mamá cuando dio chiflaciones, y fue cuando le contó y ella le dijo que le estaba pasando lo mismo.

Ya que un evento sucedió el día ***** de ***** del año 2018, ese día su hermana no estaba en la casa, ya que brindó apoyo electoral, estando en la habitación de su casa, su papá estaba platicando con ella, cuando tenía *****años, su papá le preguntó sí ya había tenido relaciones sexuales, pero ella le dijo que no, por lo que, en lo que le estaba contando, su papá le puso su mano sobre su vagina, que reaccionó y le preguntó sobre lo que estaba pasando, pero le dijo que siguiera platicando, pero se quedó en shock, siendo en ese momento que su mamá entró en la habitación para ir a recoger a su hermana a la casilla, debido a que ya era tarde, y su papá le dijo que no le contara nada a nadie; aclarando que dichos tocamientos sucedieron por encima de la ropa.

En otra ocasión sucedió en el mes de ***** o ***** del año 2018, aproximadamente como a la *****de la tarde, cuando estaba en el concurso de oratoria en la secundaria, y como era la graduación de la secundaria le tocaba hacer un discurso, pero ese día también era la graduación de su hermano ***** y como sus escuelas estaban cercas, saliendo se fue a la primaria de su hermano, sin saber que no había ido su hermano ya que estaba enfermo, por lo que se fue para su casa, y al llegar, su papá la cuestionó por tardarse tanto, justificándose al decir que había ido a la escuela, siendo que en ese momento su mamá no estaba, ya que había ido a consultar a su hermano, pero sí estaban sus hermanos cuates, por lo que estando sentada en la cama que tenían en la habitación, su papá se acercó hacia ella, se bajó el short y la obligó a hacerle sexo oral, pero como le dio demasiado asco le dijo que no aguantaba nada, se salió a la sala, le dio un jugo y la dejó sentada; explicando que le agarró su cabeza y le metió su pene en la boca.

Refirió, que también en el año 2019, como tenían un cuarto de lavado donde lo utilizaban como closet, tenían la lavadora y la secadora, en la parte de afuera de ese baño tenían, se estaba bañando y al terminar se fue a la lavandería, estaba desnuda porque se iba a cambiar, cuando su papá entró, la puso contra la secadora, de manera inclinada, y sintió como la estaba penetrando, es decir, metió su pene a su vagina, sin alcanzarlo a meter por completo, pero ella gritó y se fue; agregó que no recuerda el mes, pero paso por la noche, empero, dentro del ejercicio de refrescar memoria, dijo que ese hecho sucedió en el mes de ***** o ***** del año 2019.

Después, en el año 2020, en el mes de febrero, estaba acostada en la cama King size que tenían en la habitación, estaba dormida, despertándose porque sintió que estaban tocando su vagina, dándose cuenta que era su papá quien la estaba tocando en su vagina por debajo del short que traía puesto, sin recordar la hora, pero fue en la mañana, sintiendo dolor, ya que estaba introduciendo sus dedos en su vagina



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067055837

**CO000067055837
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Asimismo, en el mes de ***** del año 2020, estaba acostada en su cama, que era una litera de tres, estaba en la cama del medio, pero se despertó porque estaba sintiendo tocamientos en sus pompis, se levantó, dándose cuenta que era su papá, quien como para despistarle le preguntó si iba a tener clases, pero le dijo que no.

Continuó manifestando, que cuando le contó a su hermana, ésta estaba en la ciudad de *****, por lo que cuando llegó a la ciudad de *****, fueron a poner la denuncia, y fue ingresada al DIF, y posterior, le dieron la custodia a suhermana, ya que su mamá la declararon no apta para su cuidado.

Señaló que tomó terapias psicológicas, por medio de la fiscalía, y después de manera particular por un año, aproximadamente, una sesión por semana, con un costo de \$200.00 pesos.

Testimonios brindados por las víctimas que crea convicción en esta Autoridad, considerándose que la misma cuenta con confiabilidad probatoria, al ser expresado de manera libre, espontánea y creíble, pues reveló las circunstancias modo, tiempo y lugar de tales hechos por ella vividos, fue clara, concisa y puntual en señalarlos de la forma ya expuesta; siendo que dicha credibilidad en el dicho de las víctimas de referencia surge a razón de que relatan las agresiones que sufrieron, coinciden esencialmente con los hechos establecidos en la acusación, sin que se advierta aleccionamiento, pues al ser sometidas al interrogatorio, sus respuestas fueron claras, constantes y contundentes, señalando la mecánica y modo de operar del activo; declaraciones que tiene destacada importancia porque esta clase de delitos de naturaleza sexual ordinariamente no es posible allegarse datos, en tanto se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad. Aunado a que no se advirtieron contradicciones en su narración de hechos, no realizó comentarios oportunistas.

Así mismo, sus declaraciones corroboran sustancialmente la acusación, pues las víctimas hicieron expresa mención a hechos y circunstancias que coinciden con la proposición fáctica de la fiscalía; por lo que, a partir de su dicho, admiculado a las otras pruebas desahogadas, se pueden establecer que los hechos materia de acusación existieron y que lo fue de la forma y el modo en que las víctimas lo relataron en sus declaraciones recibidas en juicio, esbozando así las circunstancias en que sucedió (cuando se encontraba en el lugar de hechos), la persona que los ejecutó y las agresiones a la que fue sometida (sexual); además de que también quedó claro el lugar en que se realizó esa conducta; amén de que se precisó por las víctimas la conducta que realizaba el acusado.

Además, que se debe de tomar el principio de fue fe que le asiste, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Aunado a que como ya se hizo mención, debe decirse que ciertamente la proposición fáctica realizada por la fiscalía se soporta primordialmente en la declaración de la víctima, pero debemos recordar que estamos ante la figura del

testigo único pues no existe la presencia de alguna otra persona en ese momento y lugar en que suceden los hechos que pudiese declarar en cuanto a ellos; aunado a que estos delitos generalmente ocurren en ausencia de testigos, por lo que, debe considerarse la declaración de la víctima como fundamental y preponderante; máxime que en el caso que nos ocupa se trata de una mujer violentada sexualmente, de ahí que debe ser considerada por este tribunal con perspectiva de género, como se explica enseguida.

Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro:

TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.

Igualmente, con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro:

TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.

La exposición de las pasivos se valoran con **perspectiva de género** considerando la posición de **vulnerabilidad** que tienen frente al acusado, y dada su calidad de mujer, pudo ser fácilmente sometida por su agresor, al ser éste superior físicamente frente a la pasivo y aprovechar el momento de estar a solas con ella, sumado a la minoría de edad en que se comenzó la agresión en contra de la víctima *****

Sirve como criterio orientador, el visible en el registro digital 2016733, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Constitucional, Penal, Tesis: XXVII.3o.56 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2118, bajo el rubro:

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Asimismo, el criterio orientador, el visible en el registro digital 2015634, de la Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, bajo el rubro:



CO000067055837

**CO000067055837
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

Razones las anteriores por la que la declaración de las víctimas es fundamental para acreditar los hechos de acusación, dada la obligación del Estado de que se garantice su derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación, es por lo que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación; atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como “Convención de Belem Do Para”, en sus artículos 2, 6 y 7, así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; lo que impone el compromiso a esta autoridad de actuar con perspectiva de género, considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha indicado que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

Lo anterior, aunado a que el dicho de las víctimas no está aislado, sino corroborado por otras fuentes de información, puesto éstas refirieron que los hechos sucedieron en cuando habitaban en calle ***** , número ***** colonia ***** , Nuevo León, lo que fue corroborado por el dicho se madre ***** , quien dijo que antes de su domicilio actual, vivía en calle ***** , número ***** , colonia ***** en ***** , Nuevo León, donde vivió con el señor ***** y sus cinco hijos, ***** , ***** , ***** , ***** , su hija ***** nació el día ***** de ***** de ***** .

Acto seguido, al mostrarle prueba documental reconoció como el acta de nacimiento de su hija ***** , con fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** , en datos de filiación de la persona registrada, se advirtió el nombre del padre ***** y de la madre ***** , firmada por el Director General del Registro Civil del Estado de ***** , con número de acta ***** .

Agregó que su hija ***** , nació el día ***** de ***** del año ***** ; por lo que, a la muestra de prueba documental reconoció como el acta de nacimiento de su hija ***** , con número de acta ***** , registrada en el Estado de Nuevo León, advirtiéndose como datos de filiación de la persona registrada, el padre ***** y de la madre ***** , firmada por el Director General del Registro Civil del Estado de Nuevo León.

Continuó manifestando, que dejó de vivir en el domicilio antes citado, debido a que se salió del mismo, después del hecho sucedido en contra de su hija ***** , ya que cuando le dijo lo que había pasado, se salieron de ahí, esto a mediados del año 2020, puesto que su hija le contó que su papá le había hecho tocamientos y abuso sexual en contra de ella, que uno de los eventos sucedió cuando se estaba cambiando en la lavandería, cuando entró su papá, la tomó por la espalda, la apoyo sobre la lavadora y al parecer la penetró, ya que le dijo que

sintió que en su vagina había entrado algo, lo que cree que sucedió en el año
*****.

Asimismo, le dijo que la primera vez que su papá la tocó fue el día de las elecciones, el día ***** de ***** del año 2018, ese día su hija ***** había ido a participar en una casilla, ya eran como las ***** de la noche y su hija no había regresado, se acercó al señor ***** para explicarle que estaba preocupada porque su hija no llegaba, y le dijo que esperaran media hora más, por lo que se dirigió a la sala, y sus otros hijos estaban dormidos, pero él se quedó en el cuarto con su hija ***** , después al pasar tiempo, regresó a su recamaradebido a que su hija no llegaba, pero en ese tiempo en que se fue a la sala a ver la televisión, él aprovechó para tocar a su hija ***** .

Así también, le contó que un sinnúmero de veces, mientras se estaba bañando la espiaba; otro evento, sucedió cuando iba a ser la graduación de su hijo ***** , esto entre ***** y ***** del año 2019, pero no lo llevó debido a que su hijo se sentía mal, por lo que acudió al médico, entonces no supo si su hija después de ir a la secundaria se pasó a la primaria, pero llegó a su casa diciéndole que la había ido a buscar a la primaria, y fue ese día cuando él la puso a realizarle sexo oral, y le dijo que le dio mucho asco porque le supo a pipí y él le dio un jugo de naranja para que se le pasara el mal sabor de boca; pero dentro del ejercicio de evidenciar contradicción dijo que ese evento sucedió en el año 2018.

Otro evento que recordó que su hija le hizo el comentario, fue cuando ella estaba durmiendo en la litera y él metía prácticamente todo el cuerpo en la litera para estarla manoseando.

Refirió que cuando ***** le contó todo eso, habló bien con ella, sintiendo que no le contó todo a detalle, pero ***** lo negaba, pero su hija segura lo enfrentó, pero ya a solas con él le dijo “si tuviste los huevos para tocarla, ten los huevos para aceptarlo”, y lo aceptó, diciéndole que sí lo había hecho.

Además, ese tema también lo tocó con su hija ***** , quien anteriormente ya le había dicho que él también la tocaba, y lo confrontó, pero ella por miedo ya no dijo nada, y él hablaba con mucha seguridad, creyéndole a él. Y sabe que a principios del año 2020 fue la última vez que la tocó, siendo el motivo por el cual se fue de la casa, que el hecho sucedió mientras se encontraba dormida en la casa.

Al serle mostrada por parte de la fiscalía, prueba fotográfica reconoció como la casa donde vivían. Igualmente, a preguntas de la fiscalía reconoció a quien se refirió como ***** , en su declaración, siendo la persona que viste playera en color blanco.

A preguntas de la defensa, dijo que en su declaración había dicho que lo confrontó y él lo aceptó, pero no lo declaró con las palabras textuales que dijo en esta declaración, es decir, cuando refirió “si tuviste los huevos para tocarla, ten los huevos para aceptarlo”.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067055837

**CO000067055837
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

A la luz de lo advertido en juicio por dicho testigo, la verosimilitud de su testimonio resulta de la propia narración de lo acontecido, que conformó un relato lógico con plena coherencia, por lo que, para este Tribunal resulta razonable y cierto lo expresado por dicha testigo, debido a que las respuestas que dio a las preguntas que se le formularon, no dejó lugar a dudas en lo atinente a los aspectos importantes del hecho comprendido en la acusación, puesto que, si bien es cierto, no le constan directamente los hechos, proporciona detalles periféricos que resultan de ser de gran importancia, puesto que, expuso que la manera en que se enteró de las agresiones cometidas hacia sus hijas, por parte del acusado, quien era su esposo y es padre de la víctima *****, esto en el domicilio donde habitaban como familia; expresando circunstancias que presenció y lo que le comentó la víctima, por lo que, no cabe cuestionar la credibilidad de su declaración.

Por otra parte, la existencia del lugar de hecho, no solo se fortifica a través del dicho de las víctimas, y de su madre, sino también por lo que expuso *****, quien dijo ser agente ministerial, y que participó en un acto de investigación consistente en acudir al domicilio ubicado en calle *****, número *****, colonia ***** en *****, Nuevo León, realizando la fijación del lugar mediante fotografías. Asimismo, se entrevistó con un vecino, quien le confirmó que en dicho lugar habitó el acusado. Acto seguido, al mostrarle fotografía, reconoció como el lugar de hechos que fijó.

Versión que se estima creíble, pues expuso de forma clara, precisa y sin contradicciones haber tenido conocimiento de los hechos posterior a su comisión del mismo, en razón de que se desempeña como elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones y haber realizado diversos actos de investigación, entre los cuales se destaca, por su relevancia para el análisis que se realiza, que indicó haber realizado la fijación del lugar de los hechos, es decir, fijó el exterior del domicilio ubicado en calle *****, número *****, colonia ***** en *****, Nuevo León; estimándose imparcial su dicho debido a su encargo, ya que únicamente declaró lo que le consta de manera personal, siendo su relato, como ya se dijo, en forma clara, sin dudas, ni reticencias.

Además, el dicho de la víctima ***** también se ve corroborado con lo manifestado por *****, quien dijo ser perito médico, y que realizó un dictamen médico previo a *****, quien presentó un himen anular, franjeado, dilatado y sin desgarros, este tipo de himen sí permite la introducción de uno de los dedos de la mano, el miembro viril en erección o cualquier otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros; sin presentar lesiones visibles en el resto del cuerpo.

Prueba pericial que merece confiabilidad probatoria, debido a que fue introducida a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de la experta en la materia, mismo que al ser adscrita a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios en cada área, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la

Fiscalía General de Justicia del estado, de cuya deducción se puede llegar a la certeza que de las características del tipo himen que la víctima presentó, y explicando incluso que sí permite la introducción del miembro viril en erección sin ocasionar desgarros.

Por otra parte, pero también para corroborar el dicho de la víctima, como ya se dijo, se tiene lo arrojado en juicio por *****, quien dijo ser perito en psicología, y que realizó un dictamen a *****, explicando la metodología empleada, refiriendo que le contó que estaba denunciando a su padrastro por hechos que ocurrieron en su infancia, desde que estaba en segundo año hasta que tuvo ***** años de edad, que solamente fueron tocamientos, recordando que cuando estaba en segundo su padrastro la colocó sobre una mesa, comenzando a besar su cuello, lo que le hizo sentir muy incómoda, pero le dijo que no tuviera miedo, después de ese día comenzó continuamente a acercarse a su cama y hacerle tocamiento en sus áreas genitales y en los hechos; asimismo, recordó que en una ocasión cuando se estaba bañando, escuchó un ruido, se asomó y vio que él se estaba asomando en un aparte del baño, ya que el baño estaba en la parte de afuera de la casa, que le contó esa situación a su mamá, pero no le creyó; que el último evento sucedió el día ***** de ***** del año 2020, que ya contaba con ***** años, que estaba en el sillón de casa, tapada de la cintura hacia abajo, y él persona la destapó, él comenzó a mover el short, tocándole su vagina, que despertó y fue la manera en que se percató de la situación.

Asimismo, explicó los indicadores encontrados en la evaluada, y los resultados de los test aplicados.

Concluyendo, que la valorada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, no presentó signos de psicosis o alguna discapacidad intelectual que afectara su juicio y razonamiento; presentó alteración en su estado emocional evidenciado en afecto de ansiedad, tristeza y de temor, lo que constituyó en un estado de perturbación en su tranquilidad y ánimo; se determinó que presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual; se determinó la confiabilidad de su dicho; lo que constituye un daño a su integridad emocional, por lo que sugirió que acuda a un tratamiento psicológico por el término de un año, una sesión por semana, siendo el costo determinado por el especialista que imparta el tratamiento.

Y la declaración de *****, quien dijo ser perito en psicología, y que realizó un dictamen a *****, explicando la metodología empleada, refiriendo que le contó que fue agredida sexualmente por su papá, que en uno de los eventos se encontraba en su domicilio, estaba platicando con su padre que quería irse de pinta con su novio, y su padre le preguntó si había tenido relaciones, para posteriormente comenzarle a tocar la vagina, pero ella no dijo nada debido a que se quedó asustada; en otro día estaba en el cuarto de sus papás y la madre no se encontraba, y él se le acercó poniéndole el pene en su cara, obligándola a realizarle sexo oral, ella trató de mencionarlo con su madre, pero tenía temor de que su mamá no le creyera; mencionó que el último evento lo fue en el año 2020, que estaba dormida en su cama y se comenzó a despertar debido a que sintió que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067055837

CO000067055837
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la estaban manoseando de los pechos, comenzando a gritar para que la dejara en paz, y él se levantó como si nada hubiera pasado.

Concluyendo la valorada se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o alguna discapacidad intelectual que afectara su juicio o razonamiento, o bien, le impidiera comprender la conducta y las consecuencias de las mismas; presentó alteración en su estado emocional que se evidenció en un afecto de ansiedad, temor, tristeza e irritabilidad, lo que provocó alteraciones en su conducta; presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, por lo tanto, se constituyó un daño psicológico con motivo de los hechos denunciados, ya que vivió actos de índole sexual no acordes a su edad afectando su sano desarrollo psicosexual, ya que lo vivió en una relación de desigualdad en cuanto a madurez, edad, poder, donde se utilizó a la evaluada como un objeto sexual; se consideró su dicho confiable, ya que fue un discurso lógico, con cantidad de detalles, hubo lenguaje contextual, con un afecto acorde a lo que iba narrando; se procuró y facilitó un trastorno sexual, así como la depravación; se determinó que se encontraba en un estado de vulnerabilidad por la etapa de desarrollo en la que se encontraba, en la adolescencia; se requirió que acudiera a tratamiento psicológico por un periodo no menor a un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, siendo el especialista quien determine el costo de cada sesión.

Expertas las anteriores que laboran para la Fiscalía General de Justicia en el Estado, que expusieron la metodología que llevó a cabo para concluir de la forma en que lo hizo conforme a su ciencia, que no quedó de manifiesto que se encontraran impedidos para ejercer la profesión que ostenta, máxime que actuó como auxiliar del rector de la investigación, por lo que se considera su declaración posee valor probatorio, pues versó su dicho sobre cuestiones técnicas, conocimientos que el suscriptor del dictamen reveló tener; a más de que su realización fue solicitada por el agente del ministerio público y aportó su opinión en el área de psicología sobre las alteraciones sufridas por la víctima a raíz de los hechos denunciados, lo que fue coincidente con el relato de ésta en juicio, al describir como se desarrolló el evento a lo que fue expuesto, estableciendo que una vez realizada una entrevista a la víctima, concluyó que a raíz de los síntomas presentados, tenía dicha víctima un daño psicológico. In que se pase por alto respecto los cuestionamientos consistentes en que sí había le había indicado en su relato de hechos que también había sido obligada a practicar sexo oral, explicó que es normal que las víctimas suelen omitir detalles en sus entrevistas, dado el impacto del hecho vivido, empero, dicha circunstancia no resulta determinante para restarle credibilidad a su dicho ya que no provocan una variación de la proposición fáctica de la fiscalía.

Una vez que las pruebas desahogadas en juicio fueron analizadas y valoradas en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al habersido desahogadas en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción

sobre ellos, este tribunal llega a la determinación de que el sentido de este fallo es **condenatorio**, por lo que hace a los ilícitos de atentados al pudor cometido en perjuicio de *****, así como los delitos de atentados al pudor, equiparable a la violación, violación y abuso sexual cometidos en perjuicio de *****.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizarán los hechos relativos a los dos eventos que acreditaron la existencia del delito de atentados al pudor cometido en perjuicio de *****, posteriormente lo atinente a los delitos atentados al pudor, equiparable a la violación, violación y abuso sexual cometidos en perjuicio de *****, enseguida, lo correspondiente a la responsabilidad penal que en dichos ilícitos le resulta a *****.

Declaración de existencia del delito de atentados al pudor.

Los hechos narrados en el apartado anterior acreditaron, en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **atentados al pudor** cometido en perjuicio de *****, previstos y sancionados por el artículo 259 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente en el año en que acontecieron los hechos* (*****).

Lo anterior es así, porque se justificó que el activo ejecutó actos eróticos sexuales sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ello bajo los siguientes hechos:

“1. En cuanto a la pasivo ***** el hecho sucedió entre los días ***** y ***** de ***** del año 2020, aproximadamente a las ***** horas, cuando la pasivo contaba con ***** años de edad, que vivía con su madre y sus hermanos así como el imputado ***** esposo de su madre, en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, ella se encontraba dormida en un sillón dentro del domicilio acostada boca arriba, cuando de pronto sintió movimientos como que le estaban quitando una colcha que ella tenía tapándole las piernas, sintiendo una mano que le tocaba por debajo del short, y sintió que con dos dedos de la mano que le abrían los labios de la vagina, siendo en ese momento que la pasivo despertó, dándose cuenta que la persona que le realizó esos tocamientos fue ***** esposo de su madre la C. ***** el cual se encontraba a un costado de donde dormía ella en el sillón, por lo anterior la reacción de la pasivo fue quedarse paralizada y con miedo ya que no era la primera vez que su padrastro la agredía sexualmente y al ver que ella se despertó dejando ***** de tocarla sacando su mano dentro de la vestimenta de la pasivo e hizo como si estuviera buscando algo por la cobija con la que estaba tapada la pasivo y se retiró de ese lugar dentro del domicilio.”

Conducta que se adecuó a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por los dispositivos legales en cita, cuyo contenido establece lo siguiente:

“Artículo 259.- Comete el delito de atentados al pudor, el que, sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00067055837

**CO00067055837
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiese resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula”

Así, los elementos constitutivos de tal descripción típica consisten en:

- a) Que el activo ejecute un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula;**
- b) Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima.**

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y, en relación al **primer elemento** del delito consistente en **que el activo ejecute un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula**, se encuentra acreditado tomando en cuenta con el material probatorio anteriormente valorado, fundamentalmente lo expuesto por la propia víctima ***** , quien, con relación a los hechos, manifestó que presentó una denuncia porque su padastro ***** por abuso sexual, señaló que éste es esposo de su madre ***** , conociéndolo desde que tenía ***** años de edad, por lo que lo veía como un padre, y que habitaban como familia en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León.

Expuso que el día ***** de ***** del año 2020, cuando contaba con ***** años de edad, que ese día estaba durmiendo en la sala en un sillón, ya que no había espacio donde todos dormían, estando media tapada con una cobija en color azul, cuando de repente sintió que alguien le comenzó a mover el short y a tocar su vagina con sus dedos, haciendo del lado de su ropa para poder hacerlo, al despertarse, se percató de que el acusado estaba parado a un lado de ella, y al verlo, éste le dijo “ya levántate, porque hay que ponernos a trabajar”, esto siendo alrededor de las cuatro o cinco de la mañana.

Probanza la anterior que se encuentra corroborada con las circunstancias periféricas que mencionó su madre ***** , quien confirmó que el acusado ***** , era su esposo, con quien procreó cuatro hijos más; asimismo, a través de la prueba documental que le fue mostrada y que reconoció como el acta de nacimiento de su hija ***** , con fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** , en datos de filiación de la persona registrada, se advirtió el nombre del padre ***** y de la madre ***** , firmada por el Director General del Registro Civil del Estado de ***** , con número de acta ***** , quedó justificada la edad de la parte víctima.

Asimismo, fue por medio de su testimonio que este Tribunal tuvo por corroborado la existencia lugar de hechos, puesto que, la testigo señaló que el citado domicilio era donde vivía el acusado, ella, y sus cinco hijos, incluso reconoció el mismo por medio del material fotográfico que le fuera mostrado y fijado por el agente ministerial ***** .

De la misma forma, quedó evidenciado que a raíz de los hechos denunciados por la parte víctima, presentó un dato psicológico, tal y como lo expuso la perito *****, quien determinó que *****, se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, no presentó datos de psicosis o alguna discapacidad intelectual que afectara su juicio y razonamiento; presentó alteración en su estado emocional evidenciado en afecto de ansiedad, tristeza y de temor, lo que constituyó en un estado de perturbación en su tranquilidad y ánimo; se determinó que presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual; se determinó la confiabilidad de su dicho; lo que constituye un daño a su integridad emocional, por lo que sugirió que acuda a un tratamiento psicológico por el término de un año, una sesión por semana, siendo el costo determinado por el especialista que imparta el tratamiento.

Probanzas las anteriores que justifican que el activo ejecutó actos eróticos sexuales sin el propósito directo de llegar a la cópula a la víctima *****, toda vez que realizó tocamientos en los labios de vagina de la víctima con sus dedos, de ahí que se estime que está plenamente acreditado este primer elemento del delito.

Por otra parte, en cuanto al **segundo elemento** del delito, consistente en **que dicho acto se verifique sin el consentimiento de la víctima**, el mismo también se tiene por acreditado, pues para tal efecto se cuenta también con lo declarado por *****, quien mediante la presentación de denuncia y al comparecer al presente juicio, puso de manifestó que estos actos eróticos sexuales sin el propósito directo de llegar a la cópula, no fue consentido por ella, es decir, fue sin su consentimiento, lo cual quedó evidenciado, como ya se dijo, a través de las distintas manifestaciones que rindió al comparecer a juicio.

Probanzas las anteriores con las que se acredita que ***** y ***** de ***** del año 2020, aproximadamente a las ***** horas, cuando la pasivo contaba con ***** años de edad, el activo realizó actos de eróticos sexuales sin el propósito directo de llegar a la cópula a la víctima *****, cuando ésta se encontraba acostada sobre un sillón localizado en el área de la sala del domicilio ubicado en calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, sin su consentimiento.

Así mismo, tenemos que la fiscalía invocó como agravante en el delito de abuso sexual, la prevista respectivamente en el artículo 260 fracción II y 269 tercer párrafo, del Código Penal en mención, los cuales establecen:

“II.- Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas”

“También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo...”



CO000067055837

**CO000067055837
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Esto es, que quedó justificado que fue involucrado el contacto desnudo de los genitales o alguna parte víctima; de igual manera, quedo acreditado la circunstancia agravante, **269, último párrafo**, consistente en que el sujeto activo tenía la guardia y custodia de la víctima desde que contaba con ***** años de edad, y quien habitando en el mismo domicilio con su agresor, seguía bajo su cuidado, ya que de la información obtenida en la audiencia de debate, se pudo advertir, primeramente a través del dicho de la víctima ***** , señaló que ***** , era como su padre, conociéndolo desde que tenía ***** años, ya que era pareja de su madre, habitando en el mismo domicilio, tal y como también lo refirió su madre, *****

En tal sentido, quedo acreditada la hipótesis prevista en el numeral 260 fracción II y 269, último párrafo del *Código Penal vigente para el Estado*.

Bajo estas consideraciones es que, quedan acreditados los extremos propuestos por la fiscalía, actualizándose así el ilícito de ***** , previsto por el artículo 259, en relación al 260 fracción II y 269 tercer párrafo del *Código Penal vigente para el Estado*, atribuido a ***** cometido en perjuicio de *****.

Declaración de existencia del delito de atentados al pudor.

Ahora, se procederá al análisis del delito de ***** , cometido en perjuicio de la víctima ***** , el cual se encuentra previsto por el artículo **259** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente en el año en que acontecieron los hechos* (*****), que establece que:

“Artículo 259.- Comete el delito de atentados al pudor, el que, sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula”

Así, los elementos constitutivos de tal descripción típica consisten en:

a) Que el activo ejecute un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula;

b) Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima.

Se estima que los hechos que se han tenido por acreditados también encuadran en la hipótesis delictiva de referencia, son los siguientes:

*“2. En cuanto a los hechos realizados por ***** en perjuicio de la entonces menor ***** , la cual es su hija y se suscitaron cuando ella era menor de edad, siendo que el día ***** de ***** del año 2018, aproximadamente entre las ***** y ***** horas, el imputado y su hija ***** quien en ese momento*

contaba con ***** años de edad, se encontraban acostados en una cama dentro en el interior del domicilio donde habitaban, el ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, cuando de pronto comenzó a realizarle preguntas a su menor hija sobre si ya había tenido relaciones sexuales y de situaciones que la pasivo pasaba en la escuela, cuando de pronto con su mano comenzó a tocar la vagina de su hija, esto por encima del short que vestía, la reacción de la entonces menor fue cuestionar a su padre que era lo que hacía, pero este le dijo que siguiera platicándole por lo cual la menor se quitó de donde la tenía tocándole su parte íntima, colocándose en ese momento la mano de la menor sobre su ropa en sus testículos y diciéndole que se los había golpeado y que se los sobara porque le había pegado, lo cual cesó ya que a la habitación iba a ingresar su pareja ***** , madre de la pasivo a quien ella no dijo lo sucedido ya que su padre le dijo que no dijera, siendo esa la primera vez que ***** agredía sexualmente a su hija, lo cual se volvió constante ya que comenzó a realizarle tocamientos la mayoría de los días y hasta tres veces al día esto en su vagina, sus pechos y glúteos.”

Y a este punto se llega atendiendo a que, con las probanzas existentes, se justifica que el activo **ejecutó un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula**, principalmente con el dicho de la víctima ***** , quien estableció la manera, en que ***** de ***** del año 2018, ese día su hermana no estaba en la casa, ya que brindó apoyo electoral, estando en la habitación de su casa ubicada en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, su papá ***** estaba platicando con ella, cuando tenía ***** años, y su papá le preguntó si ya había tenido relaciones sexuales, pero ella le dijo que no, por lo que, en lo que le estaba contando, su papá puso su mano sobre su vagina, que reaccionó y le preguntó sobre lo que estaba pasando, pero le dijo que siguiera platicando, pero se quedó en shock, siendo en ese momento que su mamá entró en la habitación para ir a recoger a su hermana a la casilla, debido a que ya era tarde, y su papá le dijo que no le contara nada a nadie; aclarando que dichos tocamientos sucedieron por encima de la ropa, esto, **sin la voluntad de la pasivo**, puesto que la propia víctima señaló que el sentir que su papá la comenzó a tocar se quedó en shock, aunado a que, la presentación de denuncia al comparecer al juicio, puso de manifestó que estos actos eróticos sexuales sin el propósito directo de llegar a la cópula, no fue consentido por ella.

De ahí que se tiene por plenamente acreditada la existencia del ilícito en comento.

Así mismo, tenemos que la fiscalía invocó como agravante en el delito de atentados al pudor, la prevista respectivamente en los artículos 260 fracción I y 269 primer párrafo, del Código Penal en mención, los cuales establecen:

“1. Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas”

“Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 Bis 1 y 271 Bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponde, cuando el



CO000067055837

**CO000067055837
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

responsable fuera alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículo 287 Bis y 287 Bis 2;”

Esto es, que pues que, quedó justificado que no fue involucrado el contacto desnudo de los genitales o alguna parte víctima; de igual manera, quedo acreditado que el sujeto activo era una las personas a las que se refieren los artículo 287 Bis; que quedó justificada circunstancia agravante, **269, primer párrafo**, consistente en que el sujeto activo era padre de la víctima, lo que se pudo advertir, primeramente a través del dicho de la víctima *****, quien señaló al acusado como su padre, tal y como se puso apreciar por medio de la prueba documental consistente en acta de nacimiento con número de acta *****, registrada en el Estado de Nuevo León, advirtiéndose como datos de filiación de la persona registrada, el padre ***** y de la madre *****, firmada por el Director General del Registro Civil.

En tal sentido, quedo acreditada la hipótesis prevista en el numeral 260fracción I y 269, primer párrafo del *Código Penal vigente para el Estado*.

En ese sentido, quedan acreditados los extremos propuestos por la fiscalía, actualizándose así el ilícito de *****, previsto por el artículo 259, en relación a los artículos 260 fracción I, y 269, primer párrafo del *Código Penal vigente para el Estado*, atribuido a ***** cometido en perjuicio de *****.

Declaración de existencia del delito de equiparable a la violación.

Los hechos narrados en el apartado anterior acreditaron, en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por el artículo 268 segundo supuesto en relación al 266, primer supuesto y 269 primer supuesto; del *Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente en el año en que acontecieron los hechos* (*****).

Lo anterior es así, porque se justificó que el activo introdujo del miembro viril vía oral de la víctima *****, quien al momento de los hechos era mayor de trece años de edad, tal y como lo propuso la fiscalía en los siguientes hechos materia de acusación:

“3. Otro hecho que realizó ***** en perjuicio de su propia hija *****, sucedido entre los meses de ***** y ***** del año 2018, aproximadamente a la una de la tarde, ***** en ese tiempo contaba con ***** años y llegó al domicilio de la escuela secundaria donde estudiaba ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León, lugar en donde se encontraba solo ***** con dos de sus menores hijos, hermanos de la pasivo ya que la madre de la víctima se había llevado a consulta médica a otro de sus hijos, por lo que la pasivo ingresó a la recámara con la que contaba el domicilio y se sentó en la cama, lugar a donde ingresó ***** quien le comenzó a reclamar por qué había tardado en regresar de la escuela, siendo en ese momento que el imputado se bajó un poco el short

que portaba, agarro de la cabeza a su hija menor de edad en ese tiempo, la agachoy le metió su pene en la boca, imponiéndole el sexo oral sin su consentimiento, lo que a la menor le dio asco y se quiso vomitar, por lo que él le contestó que no aguantaba nada, dejó de agredirla sexualmente y se retiró de la recámara donde la menor se encontraba.”

Conducta que se adecuó a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por los dispositivos legales ya señalados, cuyo contenido establece lo siguiente:

Artículo 268. Se equipará a la violación y se sancionara como tal, (..) la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor. [...].

Así, los elementos constitutivos de tal descripción típica consisten en:

- a) Que el activo introduzca vía oral a la pasivo su miembro viril; y
- b) Que se ejecute sin la voluntad de la pasivo.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y, en relación al **primer elemento** del delito consistente en **que el activo introduzca vía oral a la pasivo su miembro viril**, se encuentra acreditado tomando en cuenta fundamentalmente lo expuesto por la propia víctima *****, quien señaló, en lo que aquí interesa, que en el mes de ***** o ***** del año 2018, aproximadamente como a la *****de la tarde, cuando estaba en el concurso de oratoria en la secundaria, y como era la graduación de la secundaria le tocaba hacer un discurso, pero ese día también era la graduación de su hermano *****, y como sus escuelas estaban cercas, saliendo se fue a la primaria de su hermano, sin saber que no había ido su hermano ya que estaba enfermo, por lo que se fue para su casa, y al llegar, su papá ***** la cuestionó por tardarse tanto, justificándose al decir que había ido a la escuela, siendo que en ese momento su mamá no estaba, ya que había ido a consultar a su hermano, pero sí estaban sus hermanos cuates, por lo que estando sentada en la cama que tenían en la habitación, su papá se acercó hacia ella, se bajó el short y la obligó a hacerle sexo oral, pero como le dio demasiado asco le dijo que no aguantaba nada, sesalió a la sala, le dio un jugo y la dejó sentada; explicando que le agarró su cabeza y le metió su pene en la boca.

Probanza la anterior que se encuentra corroborada con lo expuesto por *****, perito en psicología de la fiscalía, quien realizó una pericial psicológica a la víctima *****, y luego de relatar ante este Tribunal los antecedentes del caso que le narró la pasivo, dicha experta, en lo que interesa, concluyó que presentó alteración en su estado emocional que se evidenció en un afecto de ansiedad, temor, tristeza e irritabilidad, lo que provocó alteraciones en su conducta; presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, por lo tanto, se constituyó un daño psicológico con motivo de los hechos denunciados, ,



CO00067055837

**CO00067055837
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ya que vivió actos de índole sexual no acordes a su edad afectando su sano desarrollo psicosexual, ya que lo vivió en una relación de desigualdad en cuanto a madurez, edad, poder, donde se utilizó a la evaluada como un objeto sexual.

Asimismo, se consideró su dicho confiable, ya que fue un discurso lógico, con cantidad de detalles, hubo lenguaje contextual, con un afecto acorde a lo que iba narrando; se determinó que se encontraba en un estado de vulnerabilidad por la etapa de desarrollo en la que se encontraba, en la adolescencia; se requirió que acudiera a tratamiento psicológico por un periodo no menor a un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, siendo el especialista quien determine el costo de cada sesión.

Probanza cuyo valor probatorio ya no se cita a fin de evitar repeticiones innecesarias, pues éste ya fue analizado en los párrafos que anteceden, la cual resulta suficiente para acreditar que con motivo de estos hechos la víctima presentó un daño psicológico, además de que ésta presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo que corrobora de manera objetiva su relato, pues así lo concluyó un perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien justificó estar calificado para emitir dicha experticia y realizó la evaluación psicológica correspondiente a dicha pasivo, por lo que, considerando estas conclusiones a las que arribó dicho experto, se estima que lo narrado por la víctima pone en evidencia que los hechos sucedieron, tan es así que a resultados de los mismos presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual y resultó con una afectación en su integridad psicológica.

De igual forma, se considera lo expuesto por ***** , hermana de la víctima, quien refirió que ella se enteró de los hechos en el mes de ***** del año 2020, cuando su hermana la contactó por vía mensaje vía Instagram, contándole todo lo que el señor ***** le estaba haciendo, puesto que, su hermana primero le preguntó si alguien le había hecho algo, ya que tiempo atrás le había contado a su mamá, pero no le creyó y se tuvo que retractar porque el señor ***** la amenazó, esto cuando tenía ***** o ***** años, pero no se quería retractar, motivo por el cual fue interpuesta la denuncia.

Testimonio que en párrafos anteriores fue analizado y valorado, el cual se estima idóneo y pertinente para robustecer lo declarado por ***** , toda vez que esta última le platicó lo que le había sucedido, lo cual se estima creíble en virtud del parentesco que tienen, es decir, que la declarante es hermana de dicha víctima, por lo que se considera factible que la víctima hubiera acudido a ella para ponerla en conocimiento de los hechos, pues es evidente que este tipo de hechos de índole sexual suelen acontecerse en ausencia de testigos, sin embargo, la propia víctima señaló que le platicó de los hechos a su hermana, de ahí que se estime que lo declarado por la referida ***** esté dotado de credibilidad, corroborando así lo declarado por la referida víctima.

Por otra parte, en cuanto al **segundo elemento** del delito, consistente en **que dicho acto se verifique sin el consentimiento de la víctima**, el mismo también se tiene por acreditado, pues para tal efecto se cuenta también con lo

declarado por *****, quien mediante la presentación de denuncia y al comparecer al presente juicio, puso de manifestó que dicha conducta, no fue consentida por ella, es decir, se realizó sin su consentimiento, lo cual quedó evidenciado, como ya se dijo, a través de las distintas manifestaciones que rindió al comparecer a juicio.

Así mismo, tenemos que la fiscalía invocó como agravante en el delito de atentados al pudor, la prevista respectivamente en los artículos 266 primer supuesto y 269 primer párrafo, del Código Penal en mención, los cuales establecen:

Quedando justificado ambas agravantes, en primero termino dado que la víctima al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, es decir, era mayor de trece años de edad, y en segundo término, debido a que su agresor resulto ser su padre, siendo una las personas a las que se refieren los artículo 287 Bis, como ya ha quedado precisado en líneas con antelación.

En tal sentido, quedo acreditada la hipótesis prevista en el numeral 266 primer supuesto y 269, primer párrafo del *Código Penal vigente para el Estado*.

Bajo ese esquema, quedan acreditados los extremos propuestos por la fiscalía, actualizándose así el ilícito de *****, previsto por el artículo 268 segundo supuesto en relación al 266 primer supuesto y 269 primer párrafo del *Código Penal vigente para el Estado*, atribuido a ***** cometido en perjuicio de *****.

Declaración de existencia del delito de violación.

Ahora bien, se procederá al análisis del delito de *****, en perjuicio de la *****, el cual se encuentra previsto por el artículo **265, en relación con el artículo 266, primer supuesto y 269 primer párrafo**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente en el año en que acontecieron los hechos* (*****), el cual establece lo siguiente:

“Artículo 265.- Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física, moral o psicológica tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.”

“Artículo 266.- La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años.”

Ilícito que se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su tipo básico, de los siguientes elementos:

- a) Que el pasivo sea un mayor de trece años;
- b) Que el activo imponga cópula a la pasivo.
- c) Que lo anterior se realice con ausencia de voluntad de la pasivo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067055837

**CO000067055837
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Se estima que los hechos que se han tenido por acreditados también encuadran en la hipótesis delictiva de referencia, son los siguientes:

*“4. Otro hecho delictivo por parte de ***** contra su hija ***** ocurrió entre los meses de ***** a ***** del año 2019, esto por la noche ya que la pasivo en ese entonces de ***** años de edad se encontraba en el domicilio en donde habitaban ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, cuando ella salió de bañarse se dirigió al área de la lavandería con la que contaba el domicilio, en donde se encontraba desnuda ya que se iba a cambiar, cuando de pronto llegó ***** , quien sin decirle nada se acercó a su propia hija y la comenzó a manosear tocándole los pechos con las manos, apretándoselos, después la colocó contra la secadora, quedando inclinada de pie apoyándose con sus manos en la secadora, estaba como inclinada, fue cuando ***** se colocó detrás de la pasivo imponiéndole en ese momento la cópula vía vaginal sin su consentimiento ya que la penetró con su pene en la vagina, la entonces menor para defenderse gritó para que escuchara su madre, pero él le solicitó que no hiciera ruido y fue como dejó de violentarla y se retiró hacia otro lugar dentro del domicilio.”*

Conclusión a la que se arriba atendiendo a que, con las probanzas existentes, ya analizadas y valoradas, se justifica que **la pasivo era mayor de trece años al momento de los hechos**, lo cual se puede establecer así, teniendo en consideración el acta de nacimiento levantada ante el Registro Civil de ***** , como ya ha sido establecido en líneas anteriores.

Lo que, además, fue confirmado por parte de los testigos ***** , quienes coincidentemente señalaron que la víctima al momento de los hechos contaba con la edad de ***** años.

Y en cuanto al elemento consistente en que **el activo imponga cópula a la pasivo**, tal elemento exigido por el tipo, se demuestra principalmente con el dicho de la víctima ***** , quien estableció la manera en que en el año 2019, en el lugar de hechos multicitado, tenían un cuarto de lavado donde lo utilizaban como closet, tenían la lavadora y la secadora, en la parte de afuera de ese baño, se estaba bañando y al terminar se fue a la lavandería, estaba desnuda porque se iba a cambiar, cuando su papá entró, la puso contra la secadora, de manera inclinada, y sintió como la estaba penetrando, es decir, metió su pene a su vagina, sin alcanzarlo a meter por completo, pero ella gritó y se fue; agregó que no recuerda el mes, pero paso por la noche, empero, dentro del ejercicio de refrescar memoria, dijo que ese hecho sucedió en el mes de ***** o ***** del año 2019.

Lo que se vio corroborado con los testimonios de ***** y la madre de la víctima ***** , quienes detallaron la manera en que se enteraron de los hechos y robustecieron el dicho de la víctima en cuanto al lugar en que acontecieron los mismos, el cual fue fijado por el elemento ministerial ***** , de igual manera, el dicho de la víctima se corrobora con el dicho de la perito en psicología ***** , quien determinó que la víctima presentó datos y

características de haber sido violentada sexualmente, y fue a raíz de los hechos denunciados que presentó un daño en su integridad psicológica.

No pasa por alto el suscrito juzgador lo declarado por *****, perito médico de la fiscalía, quien al realizar la exploración física de la víctima *****, estableció que ésta presentaba un himen de tipo anular franjeado, dilatado, sindesgarros y que no presentó lesiones externas en el cuerpo; sin embargo, debe destacarse que dicha perito explicó que este tipo de himen sí permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características o alguno de los dedos de la mano sin ocasionar desgarros, de ahí que no obstante que no se hayan encontrado lesiones o desgarros en la región vaginal de la pasiva, esto deriva a las características anatómicas de dicha víctima, por lo que de ninguna manera este aspecto resta credibilidad a lo expuesto por la referida víctima, es decir, no existen dudas de que el activo sostuvo cópula con ella.

Por otra parte, en cuanto al **tercer elemento** del delito, consistente en **lo anterior se realice con ausencia de voluntad de la pasiva**, el mismo también se tiene por acreditado, de la misma manera en que han quedado justificados los delitos anteriormente acreditados.

De la misma manera quedan justificadas las agravantes propuestas por la fiscalía previsto en el numeral 266 primer supuesto y 269 primer párrafo de la citada codificación, bajo los términos analizados en el delito que precede.

Por ende, con las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica ya mencionadas, se acredita el delito de **violación**, previsto por el artículo 265 en relación al 266 primer supuesto y 269 primer párrafo del Código penal vigente en el momento en que acontecieron los hechos.

Declaración de existencia del delito de equiparable a la violación.

Los hechos narrados en el apartado anterior acreditaron, en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por el artículo 268 primer supuesto en relación al 266, primer supuesto y 269 primer supuesto; del *Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente en el año en que acontecieron los hechos* (*****).

Lo anterior es así, porque se justificó que el activo introdujo sus dedos vía vaginal a la víctima *****, quien al momento de los hechos era mayor de trece años de edad, tal y como lo propuso la fiscalía en los siguientes hechos materia de acusación:

“5. Otro hecho sucedido en el mes de ***** del año 2020, aproximadamente a las ***** de la mañana, cuando ***** contaba con ***** años de edad, que se encontraba en la recámara dentro del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** , en ***** , Nuevo



CO000067055837

**CO000067055837
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

León, dormida boca abajo, cuando de pronto se despertó ya que sintió dolor en su vagina, por lo cual se despertó observando que su propio padre le introdujo y saco sus dedos de la vagina mismo que se encontraba de pie a un lado de la pasivo, el cual saco su mano del short que portaba la pasivo y se retiró de la habitación.”

Conducta que se adecuó a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por los dispositivos legales ya señalados, cuyo contenido establece lo siguiente:

Artículo 268. Se equipará a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, sin la voluntad del sujeto pasivo o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor. [...].

Así, los elementos constitutivos de tal descripción típica consisten en:

- a) Que el activo introduzca vía vaginal oral a la pasivo cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril; y
- b) Que se ejecute sin la voluntad de la pasivo.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y, en relación al **primer elemento** del delito consistente en **que el activo introduzca vía vaginal oral a la pasivo cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril**, se encuentra acreditado tomando en cuenta fundamentalmente lo expuesto por la propia víctima *****, quien señaló, en lo que aquí interesa, que en el año 2020, en el mes de *****, estaba acostada en la cama King size que tenían en la habitación del domicilio ubicado en calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, estaba dormida, despertándose porque sintió que estaban tocando su vagina, dándose cuenta que era el señor ***** quien la estaba tocando en su vagina por debajo del short que traía puesto, sin recordar la hora, pero fue en la mañana, sintiendo dolor, ya que estaba introduciendo sus dedos en su vagina.

Probanza la anterior, que como ya quedado establecido guarda armonía con el resto del material probatorio, como ya ha quedado establecido, y que se omite su reproducción para evitar repeticiones innecesarias, cuyo valor probatorio ya no se cita mismas que resultan suficiente para acreditar que con motivo de estos hechos la víctima presentó un daño psicológico, además de que ésta presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, por lo que, considerando estas conclusiones a las que arribó la experta *****, se estima que lo narrado por la víctima pone en evidencia que los hechos sucedieron, tan es así que a resultas de los mismos presentó datos y características de haber sidovíctima de una agresión sexual y resultó con una afectación en su integridad psicológica.

De igual forma, se considera lo expuesto por *****, hermana de la víctima, quien refirió que ella se enteró de los hechos en el mes de ***** del año 2020, cuando su hermana la contactó por vía mensaje vía Instagram, contándole todo lo que el señor ***** le estaba haciendo, puesto que, su hermana primero le preguntó si alguien le había hecho algo, ya que tiempo atrás le había contado a su mamá, pero no le creyó y se tuvo que retractar porque el señor ***** la amenazó, esto cuando tenía ***** años, pero no se quería retractar, motivo por el cual fue interpuesta la denuncia.

Testimonio que en párrafos anteriores fue analizado y valorado, el cual se estima idóneo y pertinente para robustecer lo declarado por *****, toda vez que esta última le platicó lo que le había sucedido, lo cual se estima creíble en virtud del parentesco que tienen, es decir, que la declarante es hermana de dicha víctima, por lo que se considera factible que la víctima hubiera acudido a ella para ponerla en conocimiento de los hechos, pues es evidente que este tipo de hechos de índole sexual suelen acontecerse en ausencia de testigos, sin embargo, la propia víctima señaló que le platicó de los hechos a su hermana, de ahí que se estime que lo declarado por la referida ***** esté dotado de credibilidad, corroborando así lo declarado por la referida víctima.

Por otra parte, en cuanto al **segundo elemento** del delito, consistente en **que dicho acto se verifique sin el consentimiento de la víctima**, el mismo también se tiene por acreditado, con lo declarado por *****, quien puso de manifestó que dicha conducta, no fue consentida por ella.

Así mismo, tenemos que la fiscalía invocó como agravante en el delito de equiparable a la violación, la prevista respectivamente en los artículos 266 primer supuesto y 269 primer párrafo, del Código Penal en mención, quedando justificadas ambas agravantes, bajo los términos anteriormente precisados.

Bajo ese esquema, quedan acreditados los extremos propuestos por la fiscalía, actualizándose así el ilícito de *****, previsto por el artículo 268 primer supuesto en relación al 266 primer supuesto y 269 primer párrafo del *Código Penal vigente para el Estado*, atribuido a ***** cometido en perjuicio de *****.

Declaración de existencia del delito de abuso sexual.

Ahora, se procederá al análisis del delito de *****, el cual se encuentra previsto por el artículo **259** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que establece que:

“Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales...;

Y, se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma



CO000067055837

CO000067055837
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

básica, de los siguientes elementos:

- a) La existencia de actos eróticos sexuales, sin la voluntad del pasivo;
- b) Que esos actos eróticos sexuales, sean sin la finalidad directa de llegar a la cópula, sin que involucrara el contacto desnudo de alguna parte íntima de el o los genitales.

Se estima que los hechos que se han tenido por acreditados también encuadran en la hipótesis delictiva de referencia, son los siguientes:

*“6. Y el último hecho que la menor sufrió ***** en manos de quien es su propio padre ***** aconteció en el mes de ***** del año 2020, cuando la menor contaba con ***** años de edad, aproximadamente a las ***** horas, en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, ya que al encontrarse la menor dormida en una litera ubicada en la recámara del domicilio, fue cuando se despertó ya que sintió que le tocaban sus glúteos y al despertar se dio cuenta que él era quien le realizaba los tocamientos, la reacción de la menor fue aventarlo y el imputado después de preguntarle si tenía clases se retiró de la habitación.”*

Con las probanzas existentes, se justifica la **existencia de actos eróticos sexuales, sin la voluntad del pasivo**, principalmente con el dicho de la víctima ***** , quien estableció la manera, en que en el mes de ***** del año 2020, estaba acostada en su cama, que era una litera de tres, estaba en la cama del medio, pero se despertó porque estaba sintiendo tocamientos en sus pompis, se levantó, dándose cuenta que era su papá ***** , realizó **actos eróticos sexuales, sin la voluntad de la pasivo, sin la finalidad directa de llegar a la cópula**, esto realizar tocamientos en sus glúteos por encima de la ropa, mientras se encontraba dormida.

De ahí que se tiene por plenamente acreditada la existencia del ilícito en comento, así como, el agravante en el delito de abuso sexual, la prevista respectivamente en el artículo 260 fracción I, 260 Bis fracción VI y 269 primer párrafo, del Código Penal en mención, los cuales establecen:

“Artículo 260. I. Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas”

Artículo 260 bis. VI. Se cometa con violencia física, moral o psicológica.

Artículo 269. Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 Bis 1 y 271 Bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponde, cuando el responsable fuera alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículo 287 Bis y 287 Bis 2;...”

Esto es, quedando justificada circunstancia agravante, **260, fracción I y 269, último párrafo**, por los motivos ya expuestos en la presente determinación, igual manera, queda justificada la agravante prevista en el artículo **260 Bis**

fracción VI, dado que consistente en que el sujeto activo realizó su conducta bajo violencia psicológica, dado que, pese a que la víctima sabía que no era lo correcto, no decía nada de ello, ante el temor que le tenía, lo que quedó evidenciado el dañopsicoemocional causado a consecuencia de los hechos denunciados, tal y como lo manifestó la experta en psicología *****.

En tal sentido, queda acreditado el extremo propuesto por la fiscalía, actualizándose así el ilícito de *****, previsto por el artículo 259, en relación a los artículos 260 fracción I, 260 Bis fracción VI, y 269, primer párrafo del *Código Penal vigente para el Estado en el momento en que acontecieron los hechos (2020)*, atribuido a ***** cometido en perjuicio de *****.

En las relatadas condiciones, se declara que las conductas llevadas a cabo por el sujeto activo correspondió a los tipos penales previstos en los artículos 259 en relación al 260 fracción II, 269 tercer párrafo; 259, 260 fracción I, 269 primer párrafo; 268 segundo supuesto en relación al 266 primer supuesto y 269 primer párrafo; el tercero por el 265 en relación al 266 primer supuesto y 269 primer párrafo y el último, por el 259 en relación al 260 Fracción I, 260 Bis fracción VI y 269 primer párrafo todos del Código Penal del Estado, del citado ordenamiento legal, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado de los delitos de **atentados al pudor, equiparable a la violación, violación y abuso sexual**.

Por otro lado, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del Estado.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo** a que se refiere el artículo 27 de dicha Codificación sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el Código Penal en la Entidad.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a *****, en la comisión de los delitos de **atentados al pudor** cometido en perjuicio de *****, **atentados al pudor, equiparable a la violación, violación y abuso sexual**, todos ellos cometidos en perjuicio de la víctima *****, para lo cual se explica que el problema de la responsabilidad – que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso– lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.



CO00067055837

**CO00067055837
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:
I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de ***** en la comisión de los delitos de **atentados al pudor** cometido en perjuicio de ***** , **atentados al pudor, equiparable a la violación, violación y abuso sexual**, todos ellos cometidos en perjuicio de la víctima ***** que se tuvieron por acreditados, en calidad de autor material del mismo, toda vez que se cuenta la declaración de la víctima ***** , quienes señaló que la persona que las agredió sexualmente, realizándoles tocamientos, así como que en cuanto a la víctima ***** le impuso cópula vía vaginal, le introdujo su miembro viril en su boca, así como también, le introdujo sus dedos en su vagina, es su padre ***** , y padrastro por lo que hace a la víctima *****.

Probanzas que adquieren valor preponderante por las consideraciones ya precisadas y que por economía procesal se tienen por reproducidas en este apartado, toda vez que se trata de las víctimas directas de los hechos, quienes relataron detalladamente las agresiones de las que fueron objeto por parte del acusado, y la misma se estima idónea y suficiente para individualizar al acusado ***** , pues no existe duda de que éste es la persona a la que la víctima se refirió en su testimonio, máxime que a través del acta de nacimiento de la víctima ***** se tuvo por acreditado el parentesco existente entre el acusado y la misma, esto es, que era su padre, y quien tenía bajo su cuidado a la víctima ***** , al ser esposo de su madre, a quien conocía desde que tenía ***** años de edad, y a quien señalaron como su agresor.

De igual forma, se consideró el señalamiento que en contra del referido ***** realizó la testigo ***** , quien lo identificó como su esposo y padre de la víctima ***** , y sabe, a través del dicho de sus hijas ***** , que éste les había hecho tocamientos en sus partes íntimas en varias ocasiones.

Recriminación que se estima confiable y que genera convicción en este Tribunal, en virtud de que la declarante señaló que conocía al acusado porque éste era su esposo, y si bien, a la testigo no le consta que el referido acusado hubiera agredido sexualmente a sus hijas, dada la naturaleza sexual de los mismos en virtud de la cual regularmente éstos se cometen en ausencia de testigos, lo cierto es que derivado de estos aspectos secundarios relativos a los hechos, concatenado a lo declarado por las víctimas directas, así como al señalamiento que la testigo realizó en contra del citado ***** , no existe duda para esta autoridad que dicho acusado fue quien agredió sexualmente a las víctimas, en las circunstancias de ejecución que ésta narró en su declaración.

No pasa por desapercibido este tribunal que la Defensa del acusado generó debate sobre la participación de su representado, esto en cuanto a los hechos cometidos en perjuicio de la víctima ***** ***** , entre los meses ***** y ***** del año ***** , mismo que no afecta la decisión tomada por el suscrito Juzgador, ya que la Fiscalía cumplió a cabalidad con acreditar todos y cada uno de los extremos de su pretensión, de ahí que se encuentra desvirtuada la presunción de inocencia del imputado, pues como se explicó en el desarrollo de la presente resolución, con las pruebas de cargo desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate, se tiene plenamente acreditada la participación del imputado en la comisión de los delitos dados por demostrados.

Esto resulta así, pues en cuanto al argumento esgrimido por parte de la Defensa en su alegato de clausura, en relación a que la víctima ***** *****no fue clara en establecer sí el acusado le había penetrado o no su vagina con su pene, extendiendo duda incluso en la víctima

Al respecto, el suscrito juzgador considera que contrario a lo expuesto por la defensa se considera que la testigo fue clara al mencionar las circunstancias del hecho debatido, aunado, a que es de considerarse la edad con que contaba al momento de su comisión, es decir, ***** años de edad, y que ella misma refirió que en ese entonces no sabía como era un pene, y que la perito en psicología mencionó que se encontraba en desarrollo psicomocional al encontrarse en la etapa de la adolescencia, sin poder comprender lo que estaba sucediendo; de ahí que tomando en consideración la perspectiva de la infancia, que el hecho sucedió hace cinco años y fueron eventos traumáticos para ella, resulta factible que a la fecha no pudiera recordar de manera exacta como es que aconteció el hecho ya que no era plenamente consiente lo que estaba sucediendo; sumado a las circunstancias del hecho que estaba de espaldas, inclinada y ser sorprendida por su agresor.

En consecuencia, al no existir duda razonable, ni prueba que demuestre lo contrario, se logró vencer la presunción de inocencia ***** , demostrándose de este modo su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **atentados al pudor** cometido en perjuicio de ***** , **atentados al pudor, equiparable a la violación, violación y abuso sexual**, todos ellos cometidos en perjuicio de la víctima ***** , a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Sentencia de condena.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, en los términos precisados, la acusación realizada en contra de ***** , pues se acreditó el delito de **atentados al pudor**



CO000067055837

CO000067055837
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cometido en perjuicio de ***** , previsto y sancionado por los artículos 259 en relación al 260 fracción II, 269 tercer párrafo; delito de **atentados al pudor** cometido en perjuicio de ***** previsto y sancionado por los numerales 259, 260 fracción I, 269 primer párrafo; delito de **equiparable a la violación** cometido en perjuicio de ***** , previsto y sancionado por los artículos 268 segundo supuesto en relación al 266 primer supuesto y 269 primer párrafo; delito de **violación** cometido en perjuicio de ***** , previsto y sancionado por los artículos 265 en relación al 266 primer supuesto y 269 primero párrafo; delito de **equiparable a la violación** cometido en perjuicio de ***** , previsto y sancionado por los artículos 268 primer supuesto en relación al 266 primer supuesto y 269 primer párrafo; así como el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por el artículo 259 en relación al 260 fracción I, 260 Bis fracción VI y 269 primer párrafo todos del Código Penal del Estado en el momento en que acontecieron los hechos, así como la responsabilidad penal del referido acusado en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los referidos ilícitos.

Clasificación del delito.

Al haberse acreditado los delitos de **atentados al pudor, equiparable a la violación, violación y abuso sexual**, por el cual la Fiscalía enderezó acusación contra ***** , solicitó se le impusiera por su responsabilidad penal en la comisión del mismo, la pena que señala el artículo 260 fracción I, 266 primer supuesto 269, primer y tercer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado, dando un total una pena de 42 años de prisión a solicitar, sin existir debate por parte de la defensa.

Petición que este Tribunal declara procedente, en el sentido de que los hechos acontecidos por los cuales se acaba de dictar sentencia condenatoria contra ***** , sean sancionados en los términos que establecen los dispositivos legales en cita, en atención a que se justificó la existencia de los delitos de **atentados al pudor, equiparable a la violación, violación y abuso sexual**, cometidos en perjuicio de ***** y ***** , pues se acreditó que la última de las víctimas contaba con ***** años de edad cuando se verificaron los eventos constitutivos de los ilícitos de atentados al pudor, equiparable a la violación, violación y abuso sexual, además, se acreditó que la conducta del sentenciado es de naturaleza dolosa.

En la inteligencia que deberán de aplicarse las reglas del concurso real o material, toda vez que las conductas realizadas por el sentenciado se llevaron a cabo en actos distintos y constituyen conductas distintas, que acreditaron los delitos de equiparable a la violación en grado de tentativa y equiparable a la violación, ambos agravados.

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad la fiscalía solicitó se posicionara al sentenciado en un grado de culpabilidad mínima, lo que no fue compartido por la asesoría jurídica y no fue debatido por la defensa.

De ahí entonces, y una vez analizados las posturas de las partes, se comparte la petición de la fiscalía, en ese sentido, dado que no se advirtieron circunstancias agravantes de culpabilidad del sentenciado se estima que el grado de culpabilidad se debe de fijar en su punto mínimo, atendiendo además, a que no se produjo prueba ni información adicional a la considerada por esta autoridad al momento de resolver el delito y la plena responsabilidad del sentenciado.

Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Así las cosas, con base a lo establecido por artículo 260 del código represivo de la materia, por su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de **atentados al pudor**, cometido en perjuicio de la víctima *****, se impone al sentenciado ***** una sanción de **1 año de prisión**, pena que se incrementa conforme lo señala el artículo 269, en su párrafo tercero, del citado ordenamiento legal, con una sanción de **2 años de prisión**.

Por otro lado, por el delito concursado de manera real de **atentados al pudor**, cometido en perjuicio de la víctima *****, que quedó acreditado, en términos de lo establecido por el numeral 260, del código represivo de la materia, se impone al sentenciado *****, una pena de **1 año de prisión**; pena que se incrementa conforme lo señala el artículo 269, en su párrafo tercero, de la ley sustantiva de la materia, con una sanción de **2 años de prisión**.

En cuanto, a los delitos concursados de manera real de **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de la víctima *****, que quedaron acreditados, en términos de lo establecido por el numeral 266 primer supuesto, del código represivo de la materia, se impone al sentenciado *****, por cada uno de los delitos acreditados, una pena de **6 años de prisión**; pena que se incrementa conforme lo señala el artículo 269, en su párrafo tercero, de la ley sustantiva de la materia, con una sanción de **12 años de prisión**, por cada uno de los delitos acreditados de equiparable a la violación, dando un total de **24 años de prisión**.

Respecto del delito de **violación**, cometido en perjuicio de la víctima *****, que quedó acreditado, en términos de lo establecido por el numeral 266 primer supuesto, del código represivo de la materia, se impone al sentenciado *****, una pena de **6 años de prisión**; pena que se incrementa conforme lo señala el artículo 269, en su párrafo tercero, de la ley sustantiva de la materia, con una sanción de **12 años de prisión**.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067055837

**CO000067055837
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Finalmente, por del delito de **abuso sexual**, cometido en perjuicio de la víctima ***** , que quedó acreditado, en términos de lo establecido por el numeral 260 fracción I, del código represivo de la materia, se impone al sentenciado ***** , una pena de **1 año de prisión**; pena que se incrementa conforme lo señala el artículo 269, en su párrafo tercero, de la ley sustantiva de la materia, con una sanción de **2 años de prisión**.

Por ende, la **sanción total** a imponer al sentenciado ***** es de **42 años de prisión**, misma que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables.

Queda vigente y subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta dentro de esta causa al sentenciado ***** hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Reparación del daño, constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el caso concreto, la fiscalía solicitó se condenara al sentenciado al pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico a las víctimas, peticionando se dejen a salvo sus derechos para que los pueda hacer valer ante el juez de ejecución de sanciones que corresponda, sin existir debate por parte de la defensa.

En atención a lo anterior, considerando que el artículo 141 del Código Penal para el Estado señala que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, al haber quedado plenamente acreditada en audiencia la existencia de los delitos de atentados al pudor cometido en perjuicio de ***** , así como los delitos de atentados al pudor, equiparable a la violación, violación y abuso sexual, cometidos en perjuicio de la menor ***** , así como la responsabilidad penal que en la comisión de dichos ilícitos le resultó al referido ***** , esta autoridad estima procedente condenar a dicho sentenciado al pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico, toda vez que según lo establecieron las peritos ***** , las víctimas requieren atención psicológica, sugiriendo ésta sea por un año, una sesión por semana, por lo que se dejan a salvo los derechos de la referida víctima para que pueda hacerlos valer en la etapa de ejecución de sanciones, en la que, previo el procedimiento de ejecución respectivo, deberá fijarse el quantum al que asciende dicho concepto, así como la duración del mismo, ello en términos de lo establecido por el numeral 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como lo señaló la fiscalía.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **atentados al pudor** cometido en perjuicio de *****, así como los delitos de **atentados al pudor, equiparable a la violación, violación y abuso sexual**, cometidos en perjuicio de la menor *****, imponiéndole una pena de **42 años de prisión**, misma que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables.

Queda vigente y subsistente la medida cautelar de prisión preventiva impuesta dentro de esta causa al sentenciado ***** hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

SEGUNDO: Se **CONDENA** al sentenciado *****, al pago de la reparación de daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

TERCERO: Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que comentó, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

CUARTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067055837

**CO000067055837
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

QUINTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹, el **Licenciado Luis Ángel Marroquín Ramos**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.